

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 20 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin, dando cumplimiento con los requerimientos del Despacho. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 755

Cali, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00113-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Subsanada en tiempo y revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado, por el señor DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES en contra del menor DANIEL FELIPE SANCHEZ CABRERA representado legalmente por su progenitora la señora YENNY MILENA CABRERA RUIZ encuentra el Despacho que, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 82 y 368 y 386 s.s. del C. G. del P.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES** en contra del menor **DANIEL FELIPE SANCHEZ CABRERA** representado legalmente por su progenitora la señora **YENNY MILENA CABRERA RUIZ**.

2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite **VERBAL** consagrado en los Arts. 386 y s.s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma que se establece en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de esta providencia como mensaje de datos, al canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; informándole que la contestación de la demanda la deberá enviar al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; dentro del horario establecido actualmente, esto es, de 7 a.m. a 4 p.m., para efectos de los términos judiciales y advirtiéndole, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

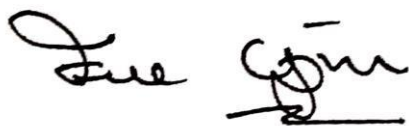
4. DISPONER que no se hace procedente decretar la práctica de la prueba de genética con marcadores de A.D.N., en el presente asunto, toda vez que ya fue aportada como prueba anticipada, para lo cual una vez trabada la relación jurídico procesal se correrá el respectivo traslado al extremo demandado.

5. OFICIAR al Laboratorio Genes, a fin de que certifique la autenticidad del dictamen o resultado de la prueba de ADN practicada al señor DANIEL IGNACIO SÁNCHEZ GRISALES y al menor DANIEL FELIPE SANCHEZ CABRERA, para lo cual se deberá adjuntar copia del mismo.

6. REQUERIR a las partes a efectos de que informen, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico de DANIEL FELIPE SANCHEZ CABRERA, a fin de ser vinculado a la actuación en garantía de los derechos constitucionales que le asisten al menor.

7. NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritas al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **076**

HOY: **Mayo 27 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR